

17.

COLECCION ECONOMICA  
DE LEYES ESPAÑOLAS

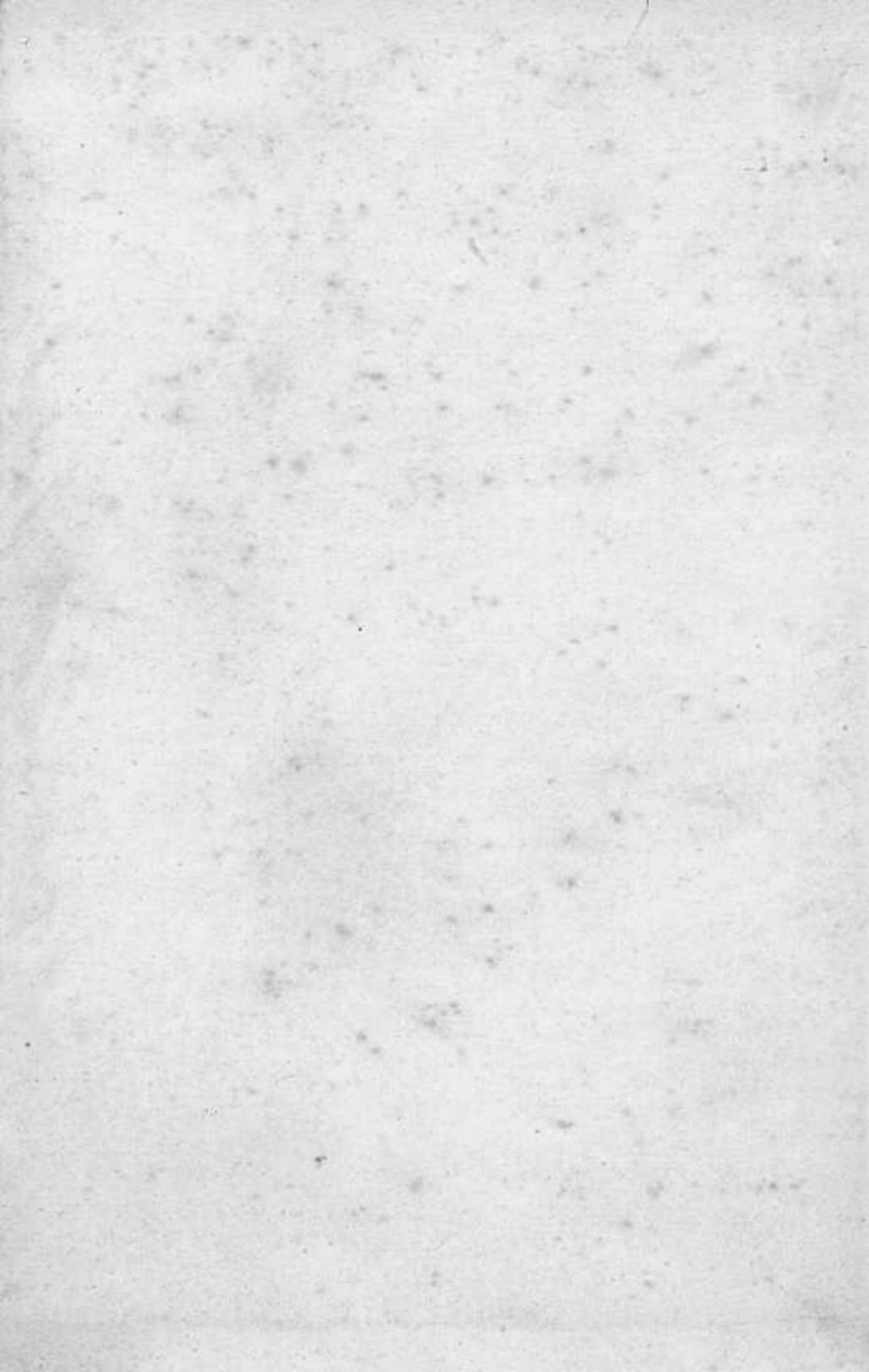
# CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS



BARCELONA  
ANTONIO LOPEZ, editor  
LIBRERÍA ESPAÑOLA  
Rambla del Centro, n.º 20

498-2'







# **CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS**



# VOLÚMENES PUBLICADOS

---

**Reglamentación de Teatros.**—Policía de espectáculos.—Cafés cantantes.—Propiedad intelectual de obras dramáticas y musicales.

**Trabajo de mujeres y niños.**—Reglamentación del trabajo de mujeres y niños.—Juntas locales y provinciales.—Sanción penal.—Leyes de protección á los niños.—Actores, artistas y toreros.

**Garantías constitucionales.**—Constitución del Estado.—Derechos individuales de los ciudadanos.—Clasificación de españoles y extranjeros.—Organización, represión y enjuiciamiento.

**Coches automóviles.**—Reglamentación oficial.—Policía y conservación de las carreteras.—Carruajes destinados al servicio público.—Correcciones gubernativas.

**Asociaciones religiosas.**—Derecho de asociación.—Comunidades, institutos y cofradías.—Asociaciones concordadas y no concordadas.—Tributación industrial.

**Corridas de toros y novillos.**—Reglamentación taurina.—Términos taurómacos y suertes consentidas.—Policía de espectáculos públicos.

---

---

EN PRENSA

---

**Ley de huelgas.**—Coligaciones obreras.—Coacciones y paros.—Manifestaciones públicas.—Sanción penal.

**COLECCIÓN ECONÓMICA DE LEYES ESPAÑOLAS**

---

**DIVERSIONES PÚBLICAS**

---

# **CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS**

*Reglamentación taurina de Barcelona  
Términos taurómacos y suertes admitidas  
Legislación de espectáculos públicos*

**ANOTADA Y CONCORDADA**

**POR**

**ENRIQUE MHARTIN Y GUIX**

Oficial de 2.<sup>a</sup> clase de Administración civil y Delegado de espectáculos  
que ha sido de varias provincias

---

**BARCELONA**

**ANTONIO LÓPEZ, EDITOR, LIBRERÍA ESPAÑOLA  
RAMBLA DEL CENTRO, N.º 20**

**1902**

---

Imprenta La Campana y La Esquella, Olmo, S. Barcelona

## ADVERTENCIAS AL LECTOR

---

Los *números* que van encerrados entre paréntesis (83) son los de referencia que indican el de orden de la disposición, concordancia ó nota que deba consultarse. Si aquéllos van seguidos de una *c* (83, *c*), determinarán que la referencia es con relación á la cita que lleve la disposición ó nota que haya que consultar.

Cuando al número encerrado preceda una *a*, se indicará con él, el del artículo ó párrafo de la disposición concerniente á la materia de que se trate.

Las *fechas*, igualmente encerradas entre paréntesis, son las de la disposición á que el tex-

to se contraiga, cuya naturaleza se representa por las iniciales que las preceden y en la siguiente forma:

R. O.=Real orden.	L.=Ley.
R. D.=Real decreto.	R.=Reglamento.
R. D. S.=Real decreto sentencia.	S.=Sentencia.
	O.=Orden.

---

---

# I

## Corridas de toros

*Reglamento de 10 de marzo de 1887 (\*)*

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EMPRESA

Artículo 1.º El dueño ó arrendatario de la plaza, según los casos, presentará en el Gobierno civil de la provincia, para su examen y censura, cuando menos ocho días antes del en que haya de celebrarse la corrida, el cartel que la anuncie (4), y en el cual deberán hacerse constar los siguientes extremos:

El día y la hora en que habrá de efectuarse el espectáculo, *si el tiempo lo permite*.

Si la corrida ha de ser de abono ó extraordinaria.

Los nombres de los matadores que en ellas deban tomar parte, por orden de antigüedad, y á continuación

---

(\*) Es el dictado por la autoridad superior civil para las corridas de toros que se celebren en Barcelona y su provincia.

las plantillas del personal de picadores, banderilleros y cacheteros de que se compongan las cuadrillas encargadas de la lidia, colocando en primer lugar la del matador más antiguo, y observando de igual modo, al estampar los nombres de los picadores y banderilleros, el orden de antigüedad dentro de cada clase.

El número de toros que hayan de ser lidiados, con expresión de su edad, de la ganadería á que pertenezcan (\*) y divisa que ésta use.

Precios detallados de las localidades de *sombra*, de *sol*, y de *sol y sombra*, y una nota expresiva de cualquier impuesto que sobre ellos hubiere fijado el Gobierno de S. M. (6 y 18)

Finalmente, una nota determinando los días, el sitio y la hora en que los abonados puedan recoger los billetes á que tienen derecho en todas las funciones de pago, y, además, copiadas íntegramente ó por extracto en forma clara, las prevenciones que se consignan en los artículos, 4, 13, 19, 37, 57, 58, 64, 65, 72, 78, 79, 80 y 82 del presente Reglamento.

Art. 2.º No se permitirá que salga formando parte de las cuadrillas, ni que intervenga en la lidia, ningún diestro cuyo nombre y apellido (y aún el apodo, si le tuviere) no figure en el cartel (14); así como tampoco se consentirá que deje de hacerlo ninguno de los anunciados, ni que éstos lo hagan en distinto concepto del

---

(\*) A ser posible deberá precisarse también en el cartel de abono, que ganadería corresponde lidiar en cada corrida.

que aparezca en el programa, sin que del cambio ó modificación que la cuadrilla sufriere se haya dado oportuno conocimiento al Gobernador, quien, si lo cree conveniente, dispondrá que tal circunstancia se comunique al público mediante un aviso, que se fijará precisamente al pie de los carteles (4) y en todos los sitios donde éstos se hubiesen colocado, en el cual aviso se consignará el derecho que las personas provistas de billetes tienen á la devolución de las cantidades que por ellos hubieran satisfecho.

Cuando el diestro que haya de ser reemplazado sea uno de los matadores, se participará siempre al público, por medio del aviso de que habla el párrafo anterior, y se exigirá que el espada que sustituya al primeramente escriturado sea de su misma categoría (\*).

Art. 3.º Por ningún concepto podrá expendirse mayor número de billetes (3) que el de espectadores que cómodamente quepan en la plaza, la cual deberá estar dividida en tendidos sobre cuyas puertas de entrada se estampará un número de orden, empezando la numeración por la izquierda de la Presidencia.

Art. 4.º Todos los billetes serán talonarios (3) y llevarán designada la entrada en una de sus partes y el asiento especial en la otra. En los billetes para los tendidos se determinará el número ordinal de éstos, y no se expendrán para cada tendido más billetes que los

---

(\*) La *categoría del matador*, la establece y determina su fama y renombre solamente.

correspondientes á los asientos que el mismo admita, según la medición practicada.

Art 5.º Si en alguna ocasión entrasen en el circo más espectadores de los que en él pudieran acomodarse, se devolverá á las personas que se encontraren sin asiento el importe de sus billetes, quedando al arbitrio de la Autoridad el imponer una multa (\*) al empresario por la infracción del art. 3.º

Art. 6.º Siempre que, por haberse hecho una mala clasificación de localidades de *sol* y *sombra*, algún espectador se creyera perjudicado y reclamase con justicia, la empresa está obligada á darle colocación en asiento de la clase del que haya satisfecho, ó le devolverá su importe.

Art. 7.º Además del palco que á la Presidencia corresponde, el empresario tiene el deber de facilitar uno gratis, y las consiguientes entradas, á cada una de las Autoridades civil y militar superiores de la provincia (\*\*), y otro sin entradas para el Jefe y Oficiales del piquete de la Guardia civil y de los cuerpos de Seguridad y vigilancia que asistan á la función, y de reservar los asientos de tendidos y de palco necesarios

---

(\*) El importe de las multas no puede exceder del de 500 pesetas, límite impuesto por el art. 22 de la vigente ley Provincial (12).

(\*\*) Este precepto está en abierta contradicción con lo que dispone la legislación vigente (11), siendo el reglamento de Barcelona, el único de España que lo contiene.

para la fuerza armada y demás dependientes de la Autoridad que presten servicio en la plaza.

Art. 8.º De igual manera facilitará localidades gratuitas á los encargados del servicio facultativo de la enfermería; al Sacerdote que haya de prestar los auxilios de la Religión en el desgraciado caso de que ocurriese algún percance; á los Veterinarios que hubiesen reconocido los toros y los caballos, y al funcionario, que, en delegación del Gobernador, hubiese asistido á los reconocimientos (15); procurando que las de los primeros se hallen situadas en punto inmediato á la puerta llamada de órdenes, para que con mayor prontitud puedan trasladarse á la enfermería si allí fuesen necesarios sus servicios y las de los segundos en lugar próximo al palco presidencial.

Art 9.º Sin el permiso de la Autoridad civil no podrá el empresario suspender ni aplazar ninguna función anunciada. Cuando por el mal piso del redondel se pretenda la suspensión, no se acordará ésta sin consultar antes su parecer sobre el particular á los jefes de las cuadrillas, la opinión de los cuales prevalecerá siempre (\*).

Art. 10. El representante de la empresa cumplimentará al Presidente á su llegada á la plaza y zanjará

---

(\*) La única autoridad facultada para suspender las funciones, es el Gobernador de la provincia; y solo en el caso de que procediese decretarla por razones imperiosas del momento, competirá al Presidente de acuerdo con el Delegado (9).

en el acto las reclamaciones á que se refiere el artículo 6.º, á cuyo fin deberán saber todos los acomodadores el lugar que ocupe dicho empleado para buscarle en el momento que se produzca una de aquéllas.

Art. 11. Cuando el Gobernador lo estime conveniente y siempre que lo desee la Autoridad que por delegación suya haya de presidir la fiesta, dispondrá que un Arquitecto reconozca la plaza antes de la corrida y le informe inmediatamente sobre su estado de solidez (15). Si el Arquitecto opinare que el edificio necesitaba algún reparo, se comunicará al contado su informe al empresario, para que sin pretexto alguno ejecute por su cuenta las obras necesarias. El pago de los honorarios que en dicha comisión devengue el expresado perito, correrá asimismo á cargo del empresario.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES REFERENTES AL SERVICIO DE CABALLOS

Art. 12. El día anterior al en que haya de celebrarse la corrida tendrá el contratista del servicio de caballos, én las cuadras de la plaza, cinco de éstos por cada toro que hubiere de lidiarse, sin perjuicio de facilitar todos los demás que fueren menester.

Si no estuviese completo el número designado, se impondrá al referido contratista una multa de 200 pesetas y se le fijará un plazo prudencial para que presen-

te los que le falten; y en el caso de que así no lo hiciese, la Autoridad procederá á adquirir los necesarios por cuenta de aquél.

Art. 13. Dichos caballos serán reconocidos la víspera de la corrida por dos profesores Veterinarios que nombre el Gobernador, y probados por los picadores, si éstos se encontraren en la población, ante un delegado de la expresada Autoridad. Los que tengan la alzada de un metro cuarenta y cinco centímetros para arriba, y el vigor indispensable para la faena á que son destinados, se admitirán marcándolos á fuego con un hierro; y los que no reúnan tales condiciones serán desechados, haciéndolos retirar y exigiendo su sustitución por otros que las tengan.

Si por no hallarse en esta ciudad los picadores no pudiesen efectuar la prueba el día antes, la harán el mismo día de la corrida por la mañana.

Tanto al reconocimiento como á la prueba podrá asistir el Concejal que hubiere de presidir el espectáculo, si lo estimase conveniente.

Art. 14. Del reconocimiento y prueba de caballos se levantará un acta por duplicado, que autorizarán con el Delegado de este Gobierno (9) los Veterinarios y los picadores, haciendo constar el número de caballos admitidos y el de los que hayan de ser sustituidos y, por tanto, reconocidos y probados dentro del plazo que marque al efecto el representante de la Autoridad.

Un ejemplar de dicho documento pasará al Gobierno, y con el otro se quedará el Concejal que hubiese de

presidir la función, ó se enviará al Alcalde para que se le entregue.

Art. 15. Si al comenzar la corrida se encontrase en las cuadras algún caballo que no estuviese marcado con el hierro de que habla el art. 13, se impondrá al contratista de este servicio 50 pesetas de multa, por cada uno, sin perjuicio de obligarle á reponer con otros, en el acto, los que no fueren útiles. Si no lo hiciere así, ó si alguna vez se quedare sin ellos en la cuadra, y algun toro se hallara pendiente de picar, el Presidente dispondrá que se compren los necesarios, á cualquiera precio, á expensas del referido contratista.

Art. 16. Los Profesores Veterinarios que examinen los caballos formarán una reseña de los que cada picador elija, la cual se entregará al Inspector ó agente de orden público, de servicio en la cuadra, para que impida que ningún jinete monte caballos que no sean los elegidos por él.

Art. 17. Desde que comience la corrida hasta que se acabe de picar el último toro, habrá constantemente en la cuadra y entre puertas nueve caballos ensillados y con brida, de éstos, tres tenidos del diestro por los mozos de cuadra, para que los picadores al llegar desmontados no encuentren obstáculos y puedan volver al redondel inmediatamente.

Cualquiera falta de este servicio se castigará imponiendo al contratista del mismo una multa de 50 á 200 pesetas.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL GANADO Y AL MATERIAL PARA LA LIDIA

Art. 18. El encierro de los toros podrá verificarse á cualquier hora del día, previo aviso á la Autoridad, y se hará llevando el ganado á la plaza dentro de los mismos cajones en que haya sido trasportado por el ferrocarril; pero como es indudable que las reses así conducidas pierden bastante de su bravura natural, se procurará tenerlas en los corrales desde ocho días, siquiera, antes de la corrida para que descansen y repongan sus fuerzas. También se cuidará mucho de que los cajones ó jaulas tengan la capacidad necesaria para contener los toros y sean de construcción fuerte y segura.

Art. 19. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida y á la hora que el Gobernador señale previamente, se efectuará el reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia (\*). Esta operación se practicará por una comisión compuesta de dos profesores de la facultad de Veterinaria, que la citada Autoridad designe (15),

---

(\*) Como la fiereza de las reses no permite un reconocimiento previo, el de que se trata lo practicarán los Veterinarios á reserva de comprobarlo después de muertos los toros.

un delegado directo de la misma (9) y el Presidente de la función, si creyere oportuno concurrir, teniendo derecho á asistir también el ganadero y el empresario ó un representante de ellos.

Después de verificado con toda escrupulosidad el reconocimiento, se redactará por los Veterinarios una certificación triplicada, que autorizarán con los mismos el Delegado del Gobernador y el Presidente, si lo hubiere presenciado. En ella se diseñará el hierro de la ganadería, y, por el orden en que deban lidiarse, se hará la reseña de los toros (16) ofrecidos en el cartel y de dos más, aun cuando estos dos sean de distinta ganadería, expresando la edad de cada uno. De los tres ejemplares de la certificación se entregará ó remitirá uno al Presidente, otro al Gobierno y el restante al empresario.

Art. 20. Todos los toros destinados á la lidia deberán ser de buen *trapío*, de la mejor clase de la ganadería de que se diga en el cartel que proceden, y llevarán el hierro y divisa de ésta, no admitiéndose ninguno cuya edad no llegue á las cinco hierbas ó pase de ocho años.

Tampoco se aceptarán los *corniabiertos*, los *corni-pretados*, los *cornipasos* y los *cornivueltos*, cuando lo sean demasiado; los *hormigones* de ambos cuernos, los cojos, los *mogones*, los tuertos, los que tengan contrarroturas ó cornadas, ni, en general, cualquiera que adolezca de algún defecto que á juicio de la comisión examinadora le imposibilite para la lidia (16).

Si se justificase que los toros no habían sido contratados de la primera clase, se impondrá á la empresa la multa de 250 pesetas por cada uno.

Art. 21. El apartado de los toros se hará después del reconocimiento y cuatro horas antes de que comience la corrida, en presencia del Delegado del Gobierno (9), y al practicarle se guardará riguroso orden de antigüedad de las ganaderías, y se cuidará muy singularmente de que las reses destinadas al 1.º y 6.º lugar sean de una misma torada (\*).

Durante todo el tiempo que los toros permanezcan en los corrales y toriles, habrá constantemente en aquellos lugares un celador de la empresa ó del ganadero y un vaquero para vigilarlos é impedir la entrada de toda clase de personas que pudieran causarles daño alguno ó debilitar su pujanza, castigándose severamente á los que de cualquier manera lastimasen ó intentasen lastimar á las reses.

Si alguna apareciese con señales de haber recibido golpes ó mal trato y se justificase que se le habían ocasionado con el intento de apocar sus fuerzas y bravura, se impondrá al empresario la multa que la Autoridad estime procedente en vista del perjuicio causado.

Art. 22. Cuando por cualquier incidente no pudieran correrse los toros anunciados en los programas, y

---

(\*) Es principio generalmente aceptado de que el hierro que abra plaza la cierre.

hubiesen de ser sustituidos por otros de diversa ganadería, el empresario dará cuenta inmediatamente del suceso al Gobernador y se procederá conforme en un todo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 2.º de este reglamento, siempre que tal sustitución no sea motivada por haberse inutilizado *á última hora* uno ó dos de aquéllos, y entonces se justificará esta circunstancia. De cualquier manera los toros que sustituyan á los ofrecidos primeramente, habrán de proceder de ganadería tan reputada, cuando menos, como la de los inutilizados.

Si la sustitución antedicha no pudiera tener efecto por carecer la empresa de ganado que reuniere las condiciones que exige el precedente párrafo, se impondrá á esta una multa de 250 pesetas por cada uno de los toros que debiera haber retirado.

Art. 23. Luego de hecho el reconocimiento de los toros, el Delegado del Gobernador (9) y el Presidente, si hubiese asistido, procederán al examen de los efectos siguientes, que les serán presentados por el empresario:

1.º Treinta y cinco pares de banderillas de las comunes, ó sea con puya de anzuelo.

2.º Diez y ocho pares de banderillas de fuego, con puya de doble anzuelo.

3.º Diez y ocho garrochas de madera á propósito, con puyas de forma triangular, afiladas con lima, no vaciadas, arregladas en su longitud á la marca que la estación requiera, y con los topes de forma alimonada.

4.º Tres monturas completas por cada picador que haya de trabajar; y

5.º Una media luna procurando que todos los referidos efectos se hallen en buen estado de conservación y tengan decente aspecto.

Art. 24. La longitud de las banderillas no excederá nunca de 75 centímetros, de los cuales corresponderán seis á la puya, y la de las puyas de las garrochas será: en los meses de abril, mayo y octubre de veintiún milímetros por quince en su base (11 y 8 líneas) y en los de junio, julio, agosto y septiembre de veintitrés por diez y seis, ó sean 12 y 9 líneas respectivamente.

Para poder comprobar en toda ocasión la medida de las puyas, el Delegado especial (9) conservará constantemente en su poder un escantillón.

Art. 25. Las banderillas y garrochas, una vez reconocidas, se guardarán en un armario que habrá en la plaza destinado al efecto por la empresa, y se cerrará aquél con llave, de la cual se encargará el Presidente ó Delegado del Gobernador (9) si el primero no estuviese en el edificio, así como de la de los toriles, después de hecho el apartado.

Toda falta que se notase en el servicio á que se refieren los dos artículos que anteceden será inmediatamente subsanada y sino, se impondrá una multa de 125 pesetas.

---

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE LA PLAZA

Art. 26. En todas las puertas que den acceso á los tendidos y á la grada cubierta, y en las escaleras de los palcos, se colocará un dependiente de la plaza con la obligación de examinar si los billetes que le exhiban los espectadores corresponden á aquellas localidades, no consintiendo la entrada á las personas que no se le presenten, ni á las que lleven uno relativo á otra localidad distinta de la que desearan ocupar, y á este efecto, en caso necesario, reclamará el auxilio de los agentes de orden público ó de la guardia municipal.

Art. 27. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y de hombres, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con el objeto las primeras de cubrir la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas para recoger, sin arrastrarlos, los despojos de aquéllos, á cuyo efecto llevarán para colocarlos en las espuestas un palo con doble gancho de hierro en la punta. Estas operaciones se verificarán en seguida que la posición del toro lo permita.

Art. 28. Asistirán á la corrida, además de los mencionados en el artículo anterior, quince mozos, cinco de los cuales se dedicarán á auxiliar á los picadores en las

caídas que éstos sufran, á arreglar los estribos y á dar garrochas, cuatro á sujetar y á retirar los caballos heridos que puedan salir por su pie del redondel, á dar el cachete á los que no lo puedan efectuar y á quitar la silla y la brida á los muertos; tres á enlazar los toros y caballos que hayan de ser arrastrados, para lo cual tendrán dispuestos diez lazos; dos á dar las banderillas, y uno á abrir la puerta del toril.

Los nueve mozos encargados de auxiliar á los picadores y de sujetar y sacar de la plaza los caballos heridos, se retirarán á las cuadras en cuanto se concluya la suerte de varas y no saldrán hasta que se mate el toro, y los tres enlazadores penetrarán sólo en el ruedo después de que se toque á banderillas, si hubiese caballos muertos y sino cuando se mande matar, quedándose en el callejón de la barrera hasta que muera el toro.

Art. 29. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que en caso de necesidad puedan abrir aquélla y recomponer cualquier desperfecto que ocurra en la barrera.

Dichos operarios no bajarán al redondel sino cuando sea necesario su trabajo, retirándose á su puesto tan luego como lo hayan ejecutado.

Art. 30. Al verificar el arrastre,—para cuya operación, que se hará con la mayor velocidad posible, habrá dos tiros de tres mulas ó caballos cada uno, con sus correspondientes atalajes, y tres zagales para guiar cada tiro,—se sacarán primero los caballos muertos y cuan-

do éstos estén fuera de la arena, se sacará el toro, que deberá ser el último; pero si por casualidad muriera algún caballo durante la lidia de un toro que hubiera merecido fuego, se sacará primero el toro y después el caballo.

Art. 31. Todos los mozos, operarios y zagales de que hablan los cuatro artículos precedentes, llenarán su cometido con el mayor cuidado y ligereza, estándoles prohibido hacer recortes ni llamar la atención del toro.

Art. 32. Los mozos á que se refieren los artículos 27 y 28, usarán uniforme compuesto de pantalón blanco, blusa cogida á la cintura y gorra, de los colores que ahora se expresarán, excepto los encargados de dar las banderillas y de abrir la puerta del toril, que deben vestir el traje de torero, aunque más modesto que los que usen las cuadrillas.

Las blusas y gorras de los mozos encargados de cubrir la sangre y recoger los despojos de los caballos serán azules; las de los destinados al servicio de los picadores y á retirar los caballos heridos, etc., serán encarnados y las de los enlazadores moradas.

Los carpinteros llevarán blusa y gorra de dril claro y los zagales de los tiros de arrastre, pantalón y chaqueta de dril blanco, y pañuelo de seda á la cabeza.

Todos los demás dependientes de la plaza, como porteros, acomodadores etc., usarán una gorra azul con vivos amarillos y las iniciales P. T. al frente.

Art 33. Por cada uno de los referidos sirvientes que

deje de asistir á la función ó no vista el traje que le queda designado, sufrirá la empresa una multa de 25 pesetas, y por cada falta ú omisión en que cualquiera de ellos incurra, pagará el causante la multa de 5 á 10 pesetas.

Art. 34. Una hora antes de empezar la corrida se regará cuidadosamente el suelo de la plaza, cegando los baches, y quitando las piedras y cualquier otro objeto que estorbe á los lidiadores,

Art. 35. En cualquiera de las dependencias de la plaza, se conservará un repuesto de hachones, para el caso de que, por acabar tarde la corrida, sea necesario colocar algunos encendidos en las escaleras ó pasillos (\*).

Art. 36. Desde antes de comenzar la fiesta, habrá en los corrales, lo menos cuatro mansos amaestrados para que se lleven del redondel al toro mandado retirar del mismo, bien por defecto físico, bien por demasiada cobardía, bien por que el espada no pueda darle muerte en el tiempo fijado. En el primer caso se castigará severamente á los Veterinarios que antes del apartado hubieran certificado la sanidad de la res, si no se justificara que esta se había inutilizado después de enchiquerada.

---

(\*) Consideramos mejor previsto el caso con lo que preceptúa la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, al tratar del alumbrado supletorio (véase nuestro volumen *Reglamentación de Teatros*).

Art. 37. Sólo podrán estar entre barreras los agentes de la Autoridad, los chulos encargados de dar las banderillas y de abrir la puerta del toril, y los sirvientes de que hablan los arts. 27, 28 y 29. Los zagales que gufan los tiros destinados al arrastre, estarán dentro del callejón de la puerta por donde éste se verifica.

El delegado del Gobierno podrá ocupar el burladero del lado izquierdo de la puerta de órdenes, teniendo á las suyas inmediatas un Inspector y dos agentes (\*).

El burladero del lado derecho de la expresada puerta, al que dará el cordón acústico del palco presidencial, lo ocupará el cabo de la Guardia municipal designado por el Presidente para recibir sus órdenes y transmitir las á los alguaciles.

Art. 38. La música que amenice la función se colocará en sitio apartado de los toriles (\*\*). Sobre éstos no se consentirá que haya más personas que el timbalero y los clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, que ocuparán los bancos preparados al efecto en la delantera de la meseta, y el dueño de la ganadería ó su representante, el mayoral, pastores y demás dependientes necesarios para colocar las divisas

---

(\*) En dicho burladero no se consentirá que haya persona alguna extraña al servicio de la Delegación.

(\*\*) Consúltense á este particular las Reales órdenes de 26 de octubre de 1892 y 1.º de mayo de 1897, que las contiene el libro del Sr. Mhartin y Guix, denominado: *Toros, becerrradas y novillos*.

y practicar las otras operaciones que en aquel sitio se ejecutan.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES REFERENTES Á LA PRESIDENCIA

Art. 39. La Presidencia de la plaza corresponde al Gobernador civil de la provincia, ó á la Autoridad en quien éste delegue la suya (\*).

Su aparición en el palco presidencial agitando un pañuelo blanco es la señal de que va á comenzar el espectáculo. En seguida saldrán las cuadrillas precedidas de dos alguaciles á caballo, vestidos con traje á la *antigua usanza*, y seguidos de los tiros para el arrastre.

Una vez terminado el paseo, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por uno de los alguaciles mentados en el párrafo anterior, quien cruzará la plaza para ir á entregarla al chulo encargado de abrir la puerta. Dichos alguaciles se retirarán in-

---

(\*) La delegación de la Autoridad para presidir esta fiesta, en la que tan frecuentemente se altera el orden público y se hace necesario imponerse á las masas, adoptando medidas energicas y de coerción, no puede recaer en funcionario que no se halle revestido de autoridad por la ley. La práctica establecida y respetada (a. 13 y 14) es que los Gobernadores civiles deleguen en los Alcaldes, los que á su vez pueden declinar en los Tenientes de Alcalde, y Concejales solamente.

continenti á dejar los caballos, y volverán luego al callejón en donde harán el servicio interior del mismo y apercibirán á los lidiadores y dependientes de la plaza de las órdenes del Presidente, que les serán comunicadas por el cabo de la guardia municipal á que se alude en el final del art. 37.

Art. 40. Inmediatamente después de hecha la señal para la salida de las cuadrillas, el Delegado del Gobernador, (9) á quien el Presidente deberá haber entregado la llave del armario donde están guardadas las puyas, si es que éste se hubiese quedado con ella por la mañana, las sacará examinándolas de nuevo, y si las encontrase ajustadas al escantillón, las colocará en el lugar designado al efecto en la puerta de órdenes para que de allí las coja el encargado de facilitarlas á los picadores.

Art. 41. Es de la competencia exclusiva del Presidente:

1.º Ordenar la salida del toro, marcar la duración de los tercios de la lidia y disponer la variación de suertes.

2.º Mandar que se pongan banderillas de fuego al toro que no reciba tres puyazos.

3.º Ordenar que salga la piara de cabestros y se lleve al corral al toro que se inutilice en los toriles ó que salga completamente huído y no tome una sola vara y no haga caso de los capotes de los lidiadores.

4.º Disponer que los espadas se retiren del lado del toro, cuando hayan transcurrido 18 minutos sin darle

muerte. En este caso el cachetero presentará al público la media luna y el toro será llevado al corral entre los mansos.

Art. 42. La señal para la salida del toro y para la variación de las suertes se hará con un pañuelo blanco; la señal para ordenar que á una res se le pongan banderillas de fuego, con un pañuelo encarnado; y la que sirva para disponer que un espada se retire del lado del cornúpeto y para que los cabestros salgan, siempre que por cualquier motivo hubiese necesidad de retirar un toro al corral, se ejecutará con un pañuelo verde. Estos tres pañuelos tiene la empresa la obligación de presentarlos en el palco de la Presidencia antes de comenzar la corrida.

Art. 43. La Autoridad que haya de presidir la corrida cuidará muy singularmente (13) de que ésta se comience á la hora fijada en los carteles, y al aprobarse éstos se tendrá en cuenta que la duración de la lidia de cada toro se computa en 25 minutos, con objeto de señalar la hora á que haya de empezar, de manera que la fiesta termine á la puesta del sol.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS LIDIADORES DE Á CABALLO

Art. 44. Los picadores están obligados á presentarse en la plaza la víspera de la corrida á la hora que

la Autoridad haya designado para practicar la prueba de caballos. Si aquel día no se hallasen aun en esta ciudad, lo verificarán al siguiente, también á la hora señalada al efecto.

Art. 45. Cada uno de los que hayan de tomar parte en la función, así estén de tanda como de reserva, elegirá, al verificarse la prueba, seis caballos de los admitidos como útiles y tres sillas á las que, después de marcarlas en el borren trasero, arreglará las acciones de los estribos, á fin de no tener que andar luego haciendo esta operación continuamente. En la prueba y elección de caballos, los picadores guardarán riguroso turno de antigüedad.

Art. 46. De igual modo escogerá cada picador dos garrochas que señalará adhiriéndolas un papel con su nombre, y de ellas tendrá obligación de servirse, no pudiendo cambiarlas sino al comienzo de la suerte de varas en el cuarto toro, á menos que durante la lidia no se le hubiera inutilizado la de que se servía. El cambio se ejecutará, en todo caso, en la puerta de órdenes.

Art. 47. Al ir á empezar la lidia de cada toro, se situarán los picadores á la izquierda del toril á diez metros de éste y á dos de las tablas, guardando una distancia igual de uno á otro, y colocándose en primer lugar, ó sea más próximo al chiquero el picador más moderno. En esta posición, si el toro les arremete, podrán ejecutar la suerte á *toro levantado*.

Picarán siempre en el morrillo y por riguroso turno,

teniendo únicamente derecho á dar un segundo pu-  
yazo, como medio de defensa, si el toro recargase.

Art. 48. Sin perjuicio del deber que tienen todos  
los lidiadores de observar con exactitud las reglas del  
arte en cuantas suertes hagan, al practicar la de vara,  
*sin perder tierra y en la rectitud del toro*, que son las que  
más frecuentemente se ejecutan y unas de las que más  
agradan á los aficionados, se pondrá el picador delante  
del cornúpeto y enteramente en su rectitud, cuidando  
de conservar siempre la distancia con arreglo á las pier-  
nas que le observe; esto es, hasta dos cuerpos de caballo  
en el estado de *levantado* y hasta uno en el de *parado*,  
verificando la reducción á medida que vaya perdiendo  
aquella. Sólo cuando una res se halle aplomada y en  
querencia podrá permitirse que se la pique *á toro atra-  
vesado*.

Art. 49. Cuando á juicio del espada lo exijan las  
condiciones del cornúpeto tienen el deber los picado-  
res de salir hasta los tercios de la plaza en busca de  
éste. Asimismo lo tienen de obligarle á que entre á la  
suerte el mayor número de veces posible, pero sin aco-  
sarlo y buscándole al trote ó al galope cuando esté  
lejos.

Art. 50. Al ir á citar el picador para la suerte,  
procurará que ni delante, ni á la derecha del caballo,  
haya ningún peón. Estos, por su parte, cuidarán de  
ocupar sus respectivos puestos y sólo habrá uno al  
lado izquierdo de aquél, pero sin avanzar más que  
hasta la línea del estribo.

Art. 51. Durante el primer tercio de la lidia, habrá constantemente en el ruedo, cuando menos, dos picadores (nunca más de tres) y uno montado detrás de la puerta de caballos para salir en el momento que sea preciso á sustituir á los que cayeren, de suerte que nunca falte en la plaza un hombre á caballo, á no ser que todos los contratados hubiesen sido inutilizados.

Art. 52. Se prohíbe que los picadores saquen las garrochas cuando salgan ellos del circo por cualquier motivo. Para recogerlas habrá un dependiente en la puerta de la barrera que dá acceso á la de caballos, el cual las conservará allí, sin apartarlas nunca de la vista del público.

Art. 53. El picador que desobedeciendo al jefe de las cuadrillas, deje de colocarse oportunamente en el sitio que le corresponda para poner la primera vara; el que durante la corrida alegue para no picar en el turno que le toque hacerlo, faltas ó resabios de los caballos, que hubieran podido notarse en la prueba; el que, cuando salga un toro de brío, comience á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él y retardar la suerte; el que en la plaza haga desmontar á un compañero para usar de su caballo; el que se coloque fuera de suerte ó terciado (si no fuera para *picar á caballo levantado*); el que desgare la piel del toro, le pinche en la cabeza ó le de con el regatón en las astas, lo despaldille ó haga cualquier cosa contraria á las buenas prácticas taurinas,

será castigado con la multa de 25 á 50 pesetas, según la importancia de la falta.

Art. 54. Los picadores que pierdan su caballo, para montar de nuevo, irán por entre barreras.

Los de reserva que no se hallen montados deberán permanecer en lugar próximo á las cuadras, y si saliesen á ver la lidia, no se les permitirá que estén en el callejón, sino en el burladero contiguo á la puerta de caballos, no pudiendo retirarse de la plaza hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento, como no podrá tampoco hacerlo ningún otro individuo de las cuadrillas.

Art. 55. Cuando un caballo tenga las tripas colgando, de un modo repugnante al público, se retirará el picador á las cuadras para cambiarlo.

Art. 56. No se consentirá que ningún picador entre en suerte sin llevar puesto el *castoreño*. Al que, por brindar una vara ó para *alegrar* al toro se quite dicha prenda, se le mandará que se la ponga inmediatamente, y si se resistiere á hacerlo, se le obligará á ello y se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 57. Si todos los picadores anunciados para una corrida se inutilizasen durante la misma, la empresa está relevada de presentar otros, y seguirá la lidia, suprimiéndose, como es consiguiente, la suerte de varas.

---

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES REFERENTES Á LOS LIDIADORES DE Á PIE

#### De los espadas

Art. 58. La dirección de la lidia corresponde al primer espada, que lo será siempre el más antiguo, á cuyas órdenes quedan una vez hecho el paseo todos los individuos que compongan las cuadrillas, excepto en la muerte de los toros en que recaen las atribuciones en el matador que ejecute la suerte, cesando en ellas al terminarla.

Dicho primer espada tendrá el deber de presentarse al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida, de cuidar en general del buen orden de la misma, y de hacer que en la suerte de varas, la más ocasionada á provocar disgustos en el público, se observen todas las reglas del arte, no permitiendo que junto al picador haya más que los peones indispensables, y estos colocados al lado izquierdo exclusivamente.

Matará todos sus toros, y si á cualquiera de sus compañeros ocurriese algún accidente en la brega, matará también los del espada herido. Cuando el inutilizado sea el director, le sustituirá el que le siga en antigüedad, quien estoqueará los correspondientes á los dos.

Art. 59. Si el director de la lidia ú otro espada, fuese desobedecido por cualquiera de los picadores, banderilleros, cacheteros, etc., dará aquél conocimien-

to de lo sucedido á la Autoridad, para que ésta adopte la resolución que estime prudente.

Art. 60. Es obligación del primer espada cuidar de que á la salida del toro, no haya nadie á la derecha del chiquero, que pueda llamar la atención de la res y viciar su natural salida; de que los picadores de tanda se sitúen á la izquierda del toril en la forma prevenida en el artículo 47; y de que durante el primer tercio de la lidia sólo estén al lado de estos para hacer los quites, él, su compañero ó compañeros y el sobresaliente ó media espada, en cuya faena, únicamente si tuvieran la desgracia de inutilizarse dichos diestros, podrán ser reemplazados por los que les sustituyan.

En tanto dure la suerte de varas, los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón, excepto dos peones que se quedarán en la plaza para correr y poner en suerte al cornúpeto.

Art. 61. No consentirá que ningún diestro eche el capote al toro para sacarlo de la suerte de vara, antes de que haya acabado de tomar el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

En los quites se emplearán preferentemente las *largas*, y sólo cuando algún lidiador se halle próximo á una cogida se permitirá á él ó sus compañeros, para salvarle, que empleen las *verónicas*, y aún que *recorten* y *coleen* á la res, suertes ambas que, en toda otra ocasión, queda prohibido ejecutar (17).

De igual manera queda prohibido el empapar al toro en los capotes y llevarlo hasta dar con él contra la ba-

rrera, ya que con esto no podría proponerse, quien lo hiciera, otra cosa que lastimarlo y hacerle perder facultades y bravura, así como el dar *verónicas*, *navarras*, *galleos* ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas de la res, cuando ésta carezca de ella, ó haya recibido más de cuatro puyazos (17).

El que contravenga á lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa de 15 á 50 pesetas, según el daño que causare la falta.

Art. 62. A la salida de la res á la plaza, observará el director de lidia si necesita ser toreada de capa para que se pare y entre á varas, y lo indicará al espada á quien toque matarla; si éste no lo hiciese en seguida, para lo cual tiene preferente derecho, podrá aquél efectuarlo por sí.

Art. 63. El primer espada designará los turnos de *brega* y *descanso* á los banderilleros, procurando que dichos diestros, al clavar los rehiletes, observen riguroso orden de antigüedad, sin tolerar nunca que el segundo de la pareja que se halle en tanda, se anteponga al primero, sino fuese porque éste hubiese hecho dos salidas falsas, ó hubiese dejado pasar tres minutos, contados desde que los clarines hiciesen la señal ó desde que el compañero pusiera el último par.

Así mismo cuidará de que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitirse dar ninguna por terminada hasta que el presidente lo disponga.

Art. 64. Los espadas anunciados en los carteles matarán alternando todos los toros que se lidien en la co-

rrida, sean ó no de gracia, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, siquiera pertenezca á las cuadrillas, se acerque sola ó acompañada á la Presidencia, pidiendo que se le permita matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa, estoqueará el último ó los últimos toros, será cuando pueda verificarlo.

Art. 65. En el desgraciado caso de que se inutilice un espada al practicar la suerte de matar, si la estocada que hubiese dado al toro no fuese mortal, le sustituirá en la faena y acabará á éste el matador más antiguo de los que haya en la plaza.

De igual modo se irán reemplazando si resultase más de un espada herido; y si todos se inutilizasen les sustituirá el sobresaliente, quien dará muerte á cuantos toros salgan aquella tarde por la puerta de los chiqueros, dándose por terminada la corrida si por acaso el sobresaliente también se inutilizare.

Art. 66. Si algún toro se inutilizase en los dos primeros tercios de la lidia, en términos que hubiese precisión de rematarlo con el cachete ó de retirarlo al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de suerte que el á quien tocara estoquearlo, matará uno menos que los demás. Esto no ocurrirá cuando el toro salga á la plaza inútil, ó de ella se le mande retirar por huido, porque en este caso se tendrá como no salido.

Art. 67. Pasados catorce minutos, á contar desde que el matador se coloque delante del toro, sin que le hubiese dado muerte, el Presidente hará señal para que

los clarines, con un segundo toque, adviertan á aquél de que debe apurar todos los recursos del arte para no dar lugar á una impaciencia justa por parte del público; si esto no bastase y dejara transcurrir cuatro minutos más, sin rematar á la fiera, hará nueva señal el Presidente y los clarines otro toque, que servirá para que el espada se retire al estribo, para que como escarnio para el espada saque y muestre al público la media luna el cachetero, de la cual se prohíbe hacer uso, y para que los mansos salgan y se lleven el toro al corral.

Art. 68. Los espadas, excepción hecha del director de la lidia, en el caso prescrito en el art. 62, no podrán capear ni banderillar á un toro que no les toque matar, sin haber obtenido previamente el permiso de su compañero.

Tampoco podrá ninguno de ellos descabellar una res, á la que no haya dado antes alguna estocada, y el que falte á este precepto será multado.

### De los banderilleros

Art. 69. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad á que alude el art. 63, y harán que los capotes les preparen los toros para la suerte y esperen su salida de ella para distraer á éstos.

Cuando hayan de *correr* una res, procurarán hacerlo siempre por derecho.

Art. 70. Todo banderillero que haga dos salidas falsas, ó deje transcurrir los tres minutos señalados por el art. 63, sin conseguir clavar los rehiletos, perderá turno y será sustituido por el compañero.

Art. 71. Cuando por cualquier accidente no puedan continuar trabajando uno ó más banderilleros, ocuparán el lugar de éstos los de las otras cuadrillas.

Art. 72. Se prohíbe bajo la multa de 15 á 50 pesetas, ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga clavada la res, herir á ésta con la puntilla antes de que se eche, marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se tienda más pronto, y punzarla en los hijares ó en otra cualquiera parte para acelerar su muerte, operación esta última que suelen llevar á cabo los individuos de las cuadrillas ó dependientes de la plaza que se hallan entre barreras.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL SERVICIO FACULTATIVO Y ENFERMERÍA

Art. 73. En la plaza habrá una habitación decorada decentemente y en las mejores condiciones higiénicas, destinada á enfermería, y dotada, por cuenta de la empresa, de un botiquín completo, cuatro camas, dos camillas, y en general, de todo el material que sea necesario. Allí serán asistidos los diestros y todo concurrente ó empleado que lo necesite, para cuyo efecto, antes de comenzar la función, se constituirán en la plaza dos médicos cirujanos y dos practicantes designados por el empresario, y un Sacerdote con los auxilios religiosos, por si ocurriera alguna desgracia grave.

Art. 74. El médico más antiguo cuidará de que el

botiquín se halle bien surtido, y todos los días que se celebren corridas, dará parte por escrito al Delegado del Gobernador (9), cuando éste pase á inspeccionar la enfermería, de si existen ó no faltas en dicho botiquín, con objeto de que en el primer caso pueda este funcionario disponer que inmediatamente sean subsanados.

Para que la Autoridad pueda exigir la responsabilidad de cualquier defecto que observe en el servicio facultativo ó de enfermería, el empresario comunicará al Gobierno civil, antes de que principie la temporada taurina los nombres de los profesores médicos y de los practicantes á quienes encargue del mencionado servicio.

Art. 75. Cuando un lidiador sea herido, el médico que le cure, después de hecha esta operación, pasará un parte al Presidente y otro á la empresa, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya recibido el diestro y expresando si éste puede continuar ó no trabajando.

Art. 76. En seguida que ocurra un accidente por consecuencia del cual haya de ser conducida alguna persona á la enfermería, se colocarán á la puerta de ésta dos individuos del cuerpo de Seguridad, para impedir que penetre en ella nadie más que el herido y los encargados de su curación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77. Las corridas serán de seis toros, sin perjuicio de que la empresa aumente el número cuando lo

crea conveniente, y empezarán á la hora fija anunciada en los carteles, á no ser que el tiempo lo impida, en cuyo caso se avisará al público con dos horas de anticipación.

Art. 78. El público no tendrá derecho á exigir que se lidie mayor número de toros que el ofrecido, aún cuando éstos hayan dado poco juego ó sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia.

Sólo en el caso de que un toro salga completamente huído, en términos de que no tome una sola vara ni acuda á los cites de los peones, ó en el de que se hubiese inutilizado dentro del chiquero, sin haberse ejecutado con él suerte alguna, será retirado al corral y sustituido por otro.

Al toro que no reciba cuando menos tres puyazos en toda regla, se le pondrá banderillas de fuego.

Art. 79. Si por cualquier motivo tuviera que suspenderse alguna corrida después de comenzada, los concurrentes á ella no tendrán derecho á la devolución del valor de sus localidades, ni á ninguna otra clase de indemnización.

Art. 80. Las puertas de la plaza se abrirán dos horas y media antes de que comience la corrida, y se cerrarán media hora después de que termine, á excepción de un día lluvioso en que se permitirá al público permanecer en el edificio algún tiempo más, si fuere necesario.

Art. 81. La fuerza armada que asista de servicio á la plaza, tendrá desarmada la bayoneta para evitar

cualquier desgracia involuntaria que la aglomeración de gente pudiera ocasionar.

Art. 82. Se prohíbe absolutamente:

1.º Llevar objetos que ocupen más espacio que el señalado para cada persona (1).

2.º Arrojar al redondel ó al callejón, objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.

3.º Encender papeles ú otros combustibles que puedan comunicar un incendio al edificio ó á las ropas de los concurrentes, y verter líquidos sucios ó corrosivos.

4.º Alterar el orden público promoviendo altercados ó disputas, ú obstinándose en permanecer en pie interin dure la lidia, impidiendo la vista del espectáculo á los demás.

5.º Proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan la moral y la decencia pública.

6.º Bajar al callejón de la barrera por el frente de los tendidos, hasta que esté enganchado el último toro.

7.º Arrancar ó poner banderillas al toro cuando salte al callejón y causarle daño alguno con palos ó bastones.

8.º Producir desperfectos ó destrozos en la plaza, é impedir el tránsito del público por los pasillos y escaleras, y

9.º Apoderarse de las banderillas, divisas ú otros otros objetos que se le caigan al toro durante la lidia.

Art. 83. No se consentirá bajo ningún pretexto á los vendedores de agua, cerveza, dulces ó de cuales-

quiera otros artículos de alimento, ó de uso permitido que molesten al público pasando de un lado á otro de la plaza. Dichos traficantes sólo podrán transitar por los pasillos y galerías; pero sin perjudicar ni molestar á los concurrentes.

Art. 84. Se prohíbe dar corridas de toros, vacas ó novillos en plazas abiertas ó en calles, aun con maromas, por lo contrarias que son estas diversiones á la seguridad personal y al orden público (5).

Art. 85. Queda derogado el Reglamento, ya en desuso, de 20 de junio de 1863, para las corridas de toros en esta provincia (\*). El presente se observará en todas las plazas de la misma, pudiendo hacerse fuera de la capital por las autoridades locales, las alteraciones que indispensablemente exijan las costumbres y condiciones de cada población.

Art. 86. Las disposiciones de este Reglamento regirán hasta tanto que se introduzcan en él modificaciones en las formas legales.

---

(\*) Para las demás plazas de España rigen los reglamentos de corridas de toros de las plazas de Madrid, Sevilla y Valencia, que constituyen escuelas taurinas diferentes, y que ha publicado íntegros con multitud de concordancias y notas de utilidad para todos los aficionados, precedidos de la legislación vigente en la materia, el Sr. Mhartin y Guix, en su obra denominada: *Toros, becerradas y novillos*.

---

## II

# Repertorio alfabético de anotaciones y concordancias

---

1.—*Asientos.* Las dimensiones de éstos, serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

Las filas de asientos se hallarán separados entre sí por un espacio para el paso de 50 centímetros por lo menos (R. O. 27 octubre 1885).

2.—*Autorizaciones ó permisos.* A los Gobernadores corresponde darlos ó negarlos para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia (L. 29 agosto 1882), y en las demás localidades á los Alcaldes.

Las Empresas los solicitarán de dichas autoridades, según proceda, en instancia extendida en papel del sello 11.<sup>a</sup> (una peseta), debiendo ir *reintegrados* los expresados permisos ó autorizaciones con un timbre también de la clase 11.<sup>a</sup> de una peseta.

3.—*Billetes de entrada.* Con arreglo al art. 196 de la vigente ley del Timbre, por los billetes de espectáculos públicos, se ha de pagar en equivalencia del Tim-

bre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas (\*). Las Empresas pueden contratar con la Hacienda el pago de este impuesto por el 33 por 100 del *aforo de las localidades*.

Los billetes serán talonarios y las Empresas deben conservar las matrices de aquéllos para su comprobación.

4.—*Carteles*. Según el reglamento de Policía de espectáculos de 2 de agosto de 1886, no puede verificarse espectáculo alguno, de ningún género, sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente, con venticuatro horas de anticipación por lo menos y

---

(\*) Por la intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se resolvió, con fecha 15 de julio de 1897, lo siguiente:

«En expedientes de alzadas interpuestas ante el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda contra resoluciones por falta del timbre en billetes para corridas de toros, se ha résuelto, entre otras, por R. O. de 24 de mayo último, que la excepción concedida por el art. 72 del reglamento de 30 de septiembre anterior para los billetes de espectáculos públicos llamados entradas generales, no alcanza á los billetes para corridas de toros, aun cuando á alguna de sus clases se le dé dicha denominación, en consideración á que para esta clase de espectáculos no hay en realidad entradas generales propiamente dichas, sino que todos los billetes dan derecho á localidad de alguna manera determinada, tendidos de sol, tendidos de sombra, gradas de sol, etc., etc.»

sin que quede cumplido lo que previene el Real decreto de 11 de junio del mismo año (\*).

Las empresas deben poner en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, explicando las causas á que la variación obedeciere, y anunciando al público en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Los *carteles y programas* en que se establezcan las *condiciones del abono* por una série de funciones, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público; debiendo advertir que solo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijan en el cartel de abono.

Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones de la ley de imprenta (\*\*).

---

(\*) Según dicha disposición, los carteles de anuncio llevarán el sello del Gobierno civil ó del Ayuntamiento; y advierte también que si por cualquier circunstancia hubiese precisión de variar alguna parte ó el todo del espectáculo, las empresas deberán remitir á las Autoridades el cartelito manuscrito.

(\*\*) Véase nuestro volumen denominado: *Policia de Imprenta*.

5.—*Capeas y toros por las calles.* La importante Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1900, dice así:

«A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el use de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario, y en su consecuencia, deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia Civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incul-tas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.»

6.—*Contribución industrial.* Por este concepto, pa-

garán las Empresas (R. 28 mayo 1896, modificado por R. O. 21 septiembre 1901):

*Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.*

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga . . . . .	644
En poblaciones de más de 30,000 habitantes. . . . .	386
En las demás poblaciones. . . . .	192

*Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.*

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga . . . . .	332
---	-----

En poblaciones de más de 30,000 habitantes. . . . .	162
En las demás poblaciones. . . . .	194

*Corridas de vacas.*

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En las capitales de provincia. . . . .	300
En las demás poblaciones. . . . .	130

7.—*Corridas de novillos.* Estas se celebran cuando los días son apacibles, una vez que termina la segunda temporada de toros, esto es, desde 1.º de noviembre hasta mediados de marzo.

En ellas se lidian toros de puntas, generalmente de desecho ó defectuosos (8).

8.—*Corridas de toros.* En casi todas las plazas la primera se inaugura el día de Pascua de Resurrección y termina el domingo anterior al en que principia la Canícula, y la segunda empieza á la salida de la Canícula y termina sobre mediados de octubre, sin que esto sea fijo, pues depende de que haya habido ó no suspensión de este espectáculo por diferentes días á causa del mal tiempo.

9.—*Delegado de la Autoridad.* Para este cargo, análogo al de Delegado de espectáculos (\*), designan los

---

(\*) Véase nuestra *Reglamentación de Teatros.*

Gobernadores á uno de los funcionarios á sus órdenes que sea competente en cuanto con las corridas de toros se relaciona y tiene por misión principal, la de que se cumplan los preceptos reglamentarios; además, debe asesorar á la Presidencia en cuanto lo hubiese de menester y quedar en un todo á sus órdenes.

10.—*Duración del espectáculo y de sus intermedios.* Según la R. O. de 15 de marzo de 1854 la Autoridad que presida cuidará de *que la función principie precisamente á la hora marcada*; correspondiendo á la misma fijar el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo asimismo prorrogarlos cuando la clase del espectáculo lo exija. (Véase *Presidencia de las corridas de Toros.*)

11.—*Localidades reservadas á las autoridades.* Según el reglamento vigente de Policía de espectáculos de 2 de agosto de 1886, las Empresas no quedan obligadas más que á lo que disponen los dos siguientes artículos:

Art. 11. Las empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la autoridad civil y del capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubiesen recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La empresa reservará diariamente una lo-

calidad gratuita, lo más próxima posible á la puerta de entrada, para el delegado de la autoridad civil.

Para las *localidades en general* consúltese el epígrafe: *Asientos*,

12.—*Multas gubernativas*. Los Gobernadores están facultados por el art. 22 de la ley de 29 de agosto de 1882 para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, siempre que se vean en el caso de reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad. En defecto del pago de las multas, pueden imponer el arresto supletorio hasta el mínimo de quince días, computándose cada cinco pesetas de multa, por un día de cárcel.

13.—*Presidencia de las corridas de toros*. Además de lo que previene el capítulo V del anterior reglamento y de lo consignado en la cita que lleva el art. 29, deberá estarse, respecto al particular á lo que previene la R. O. de 15 de marzo de 1854 (10).

14.—*Protección á los niños*. La ley de 13 de marzo de 1900, prohíbe á los menores de 16 años, tomar parte activa en las funciones de toros.

15.—*Reconocimientos facultativos*. Bajo el concepto de que los reconocimientos practicados por los Arquitectos provinciales y subdelegados de Veterinaria en

los edificios donde se celebran las corridas de toros y las reses destinadas á la lidia, han de efectuarse por obligación del cargo provincial ó municipal que desempeñan sin derecho á exigir honorarios por un servicio público, cuando no resultase falta ó deficiencia en el mismo: y considerando que en todo caso los honorarios que puedan cobrar deben regirse por un reglamento particular de cada plaza según las condiciones de las mismas y de la localidad donde están situadas; se dispuso por R. O. de 20 de junio de 1898:

1.º Que ni los Arquitectos provinciales ni los subdelegados de Veterinaria municipales tienen derecho á exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los gobernadores en las plazas de toros y ganado de lidia; y

2.º Que en cada localidad debe formarse un reglamento que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces puedan por tales servicios reclamar cantidad alguna.

16.—*Reseña de los toros.* Es el nombre que reciben, atendidas su edad, encornadura y color de la piel. *Abanto*, es el toro medroso que huye de todas las suertes; *Albardado*, el toro cuyo pelo, de distinto color al de su cuerpo, forma una especie de albarda. *Aldinegro*, el que tiene negra la piel de medio cuerpo abajo en toda su longitud. *Aparejado*, el toro que siendo berrendo tiene una lista á lo largo del lomo más ancha de media tercia. *Astiblanco*, el toro que tiene la mayor parte

de la cuerna blanca y la punta obscura. *Astifino*, el que tiene las astas delgadas y finas. *Astillado*, el toro cuyos cuernos están algo abiertos en la punta, formando como hebras ó astillas. *Barroso*, el toro de color amarillento sucio que tira á cenizo obscuro y negruzco. *Berrendo*, en negro, es aquel cuyo color es blanco y negro, siendo las manchas lo menos de una cuarta de extensión; en colorado, el que tiene las manchas sobre fondo retinto ó colorado, y en cárdeno, el que las tiene sobre este color. *Botinero*, el toro que, siendo de color claro, tiene las cuatro patas de un solo color obscuro y aparecen como calzadas hasta la pezuña. *Bragado*, el toro cuyo vientre es blanco en su mayor parte. *Brocho*, se llama al toro cuyas astas son algo caídas y apretadas hacia dentro. *Burriciego*, el que no ve bien de cerca, el que no ve bien de lejos y el que suele no ver mucho de uno y otro modo. *Capirote*, el toro que siendo de distintos colores, tiene la cabeza de uno solo. *Capuchino*, el que teniendo la piel toda de un color tiene la cabeza de otro diferente. *Cárdeno*, el toro cuya piel es negra y está mezclada con pelo blanco sin formar manchas. *Caribello*, el toro que, teniendo la cabeza de color obscuro, lleva el frente nevado. *Colorado*, el toro cuya pinta es parecida al castaño de los caballos, ya sea claro ú obscuro. *Cornalón*, el toro que tiene demasiado largas y grandes las astas, aunque en dirección natural. *Corniabierto*, el que las tiene abiertas en demasía. *Corniapretado*, cuando están demasiado juntas. *Cornigacho*, cuando naciéndole las astas en la parte más baja

que de ordinario, las tiene también agachadas, pero sin abrir mucho ni cerrar demasiado. *Cornipaso*, si los pitones se hallan vueltos hacia los lados rectamente. *Cornivuelto*, cuando tiene vueltas hacia atrás las puntas de las astas. *Corniveleto*, el toro que tiene muy derechos, altos é iguales los cuernos, sin la vuelta natural que suelen tener todos. *Chorreado*, cuando tiene sobre la piel líneas verticales del mismo color, aunque más obscuro. *Despitorrado*, el toro que tiene roto un cuerno, pero con punta. *Hormigón*, aquel cuyas astas tienen la punta poco aguda ó redondeada, aunque menos que los mogones. *Jabonero*, el toro cuya piel, aunque blanca, es sucia y tira á un color amarillento, no tan limpio como el del caballo perla. *Lombardo*, el de piel negra que se inclina á mate, sin formar manchas especiales, teniendo además el lomo de color castaño obscuro. *Lomipardo*, si tiene pardo el lomo y más obscura que éste la piel. *Meleno*, el que en su testuz y cayendo sobre la frente tiene una melena no común. *Mogón*, el que tiene roma ó rota cualquier asta. *Mohino*, el toro cuya pinta, incluso el hocico, es como azabache. *Mulato*, se llama negro-mulato al toro que siendo negro tiene este color mate feo, sin brillo ni limpieza, que tira á pardusco. *Nevado*, el toro que tiene en el fondo de su piel, más ó menos abundantes, manchas blancas pequeñas. *Rebarbo*, el que tiene blanco el hocico y la punta de la cola. *Reparado*, se dice del toro que no ve bien con un ojo. *Salinero*, el toro cuya piel es jaspeada de colorado y blanca, sin formar mancha alguna de

un solo color. *Salpicado*, cuando un toro de punta muy obscura tiene cerca unos de otros varios lunares blancos, grandes para que pueda llamarse nevado y pequeños para ser jirón.

17.—*Suertes de capa*. Estas toman diferentes nombres, según los especiales requisitos que las caracterizan. La de *verónica*, consiste en colocarse el diestro frente al toro y en tenderle la capa con ambas manos, dejando á la res que se acerque hasta llegar á una distancia conveniente, y cuando tiene el toro fuera y está en su terreno, estira los brazos para sacar el capote, rematando así la suerte, que no deberá repetir de no quedar el toro derecho. Se llaman salidas *largas* las que por medio del capote ó muleta se hacen dar al toro al despedirle de la suerte de varas ó de los pares con que se le prepara á la muerte. Suerte á la *navarra* es la que ejecuta el diestro colocándose con la capa extendida frente al toro, lo mismo que para la *verónica* y lo más cerca posible; al acercarse el toro y tenderle la suerte de lado le arranca la capa con ligereza por debajo del hocico, con dirección opuesta á la que llevaba, dando una vuelta en redondo y quedando de nuevo frente al toro. La suerte del *gallo* consiste en irse al toro como para darle un recorte, pero con la capa puesta, cogiéndola con ambas manos al llegar al centro de la suerte y ejecutando el quiebro del cuerpo, pero ceñido, al dar el toro la cabezada. La de *frente por detrás*, se practica volviéndose el diestro de espaldas á la

res y en su rectitud, la capa á todo vuelo y cogida por detrás del mismo modo que para torear de frente. Para la suerte de *tijera*, hoy en desuso, se coloca el diestro como si fuese á torear á la verónica, pero llevando cogido el capote con los brazos cruzados en forma de aspa. El capeo á la *limón*, se ejecuta por dos lidiadores, tomando un capote de bastante extensión y colocándose á la distancia conveniente, según las facultades de la res, á la que citan y tienden la suerte sacando el capote por alto y rozando los costillares del toro. La suerte de *farol* se empieza como la de la verónica, pero al sacar el capote de la cara del toro hace el diestro un movimiento como si fuera á cubrirse con aquél los hombros y dando con el mismo una vuelta al rededor de la cabeza.

18.—*Toreros*. Por razón del impuesto sobre las utilidades, contribuirán con el 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten, que se recaudará (Ley 27 marzo 1900) por medio de retención que harán las Empresas, según los contratos, nóminas y demás documentos por los que se acredite quincenalmente á dichos artistas lo que tuvieren devengado por sus trabajos.

---

---

# INDICE

---

	<u>PÁGS.</u>
ADVERTENCIAS AL LECTOR. . . . .	5

## Corridas de toros

I.—De las Empresas. . . . .	7
II.—Del servicio de caballos. . . . .	12
III.—Del ganado y material para la lidia. . . . .	15
IV.—Del servicio de la plaza. . . . .	20
V.—De la Presidencia. . . . .	25
VI.—De los lidiadores de á caballo. . . . .	27
VII.—De los lidiadores de á pié. . . . .	32
VIII.—Del servicio facultativo y enfermería. . . . .	37
IX.—Disposiciones generales. . . . .	38

## Repertorio alfabético de anotaciones y concordancias

1.—Asientos. . . . .	42
2.—Autorizaciones ó permisos. . . . .	42
3.—Billetes de entrada. . . . .	42
4.—Carteles. . . . .	43
5.—Capeas y toros por las calles. . . . .	45
6.—Contribución industrial. . . . .	45
7.—Corridas de novillos. . . . .	47
8.—Corridas de toros. . . . .	47
9.—Delegados de la Autoridad. . . . .	47
10.—Duración del espectáculo. . . . .	48
11.—Localidades reservadas á las Autoridades. . . . .	48
12.—Multas gubernativas. . . . .	49
13.—Presidencia de las corridas. . . . .	49
14.—Protección á los niños. . . . .	49
15.—Reconocimientos facultativos. . . . .	49
16.—Reseña de los toros. . . . .	50
17.—Suertes de capa. . . . .	53
18.—Toreros. . . . .	54

# Recopilaciones jurídico-administrativas

DE

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

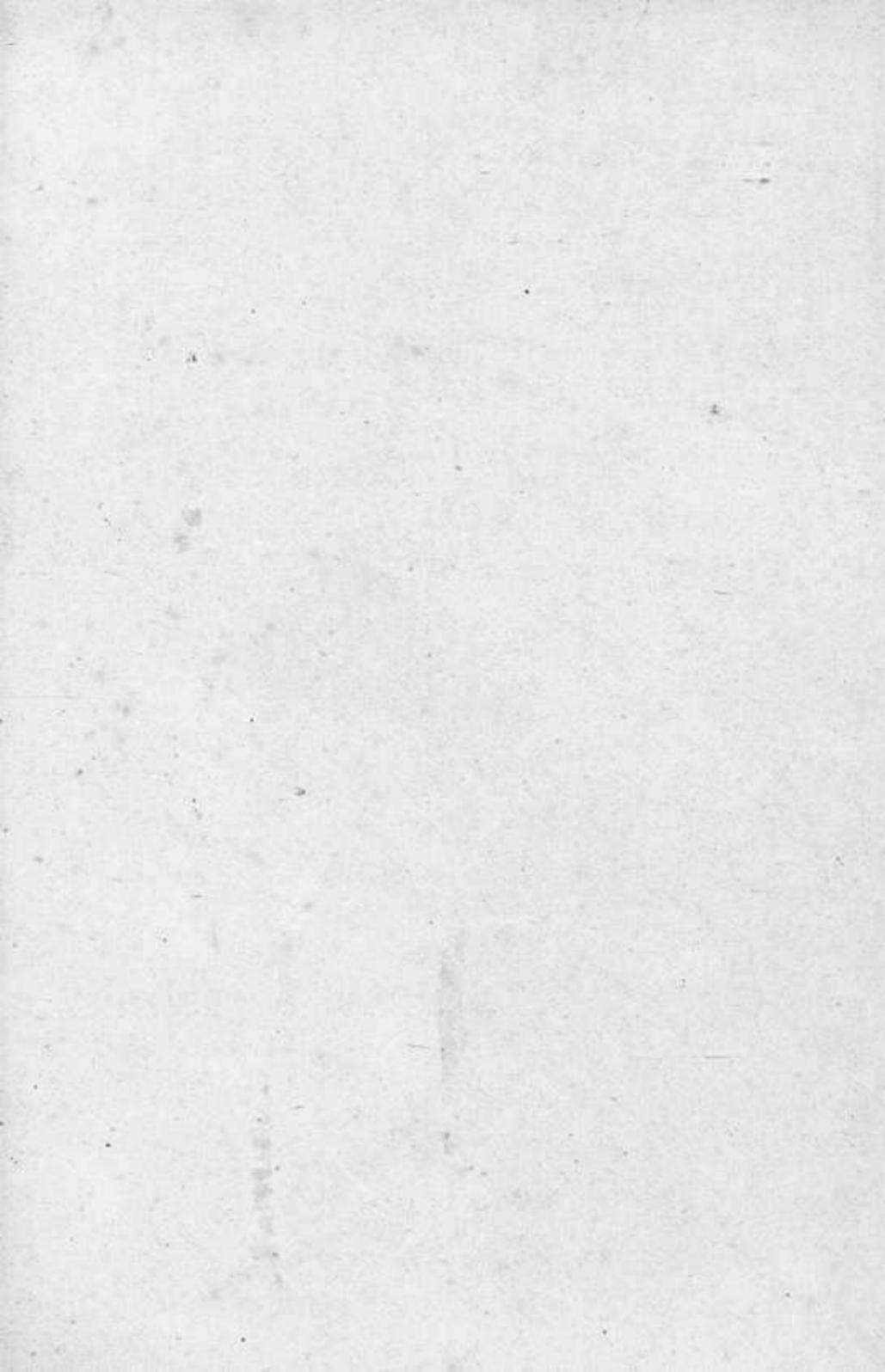
---

**Impresores, escritores y periodistas.**—Policía de Imprenta; Propiedad intelectual; Censura fiscal, militar y eclesiástica; Competencias de jurisdicción; Sanción penal; Legislación y Jurisprudencia; Contribución industrial y de Comercio; Tarifas postales, telegráficas y telefónicas; Sello y Timbre del Estado y formularios administrativos.—Un volumen en 8.º de 168 páginas, 2 pesetas.

**Autores, editores y librereros.**—Propiedad intelectual; Convenios internacionales; Reglamentación de teatros; Censura eclesiástica; Jurisprudencia y Legislación; Sanción penal; Contribuciones é impuestos y formularios administrativos.—Un volumen en 8.º de 184 páginas, 2 pesetas.

**Teatros, circos y frontones.**—Policía de espectáculos públicos; Liceos y Sociedades; Salones de sport; Cafés cantantes; Propiedad intelectual de obras dramáticas y musicales; Construcción, reparación, calefacción y alumbrado; Jurisprudencia y Legislación; Sanción penal; Impuestos y contribuciones y formularios administrativos.—Un volumen en 8.º de 180 páginas, 2 pesetas.

**Toros, becerradas y novillos.**—Policía de espectáculos públicos; Corridas de toros, novillos y moigangas; Reglamentación taurina de las tres principales escuelas; Construcción y reparación de plazas de Toros; Jurisprudencia y Legislación; Sanción penal; Impuestos, contribuciones y formularios administrativos.—Un volumen en 8.º de 152 páginas, 2 pesetas.





# MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

## BIBLIOTECA

Pesetas

Número. 447 | Precio de la obra.....

Estante . 1 | Precio de adquisición..

Tabla... 8 | Valoración actual.....

Número de tomos. ....

**Precio 1 peseta**

---

Imp. La Campana y La Esquilla, Olmo, 3, Barcelona

